

3622

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE SALUD


OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE LOS
PROFESIONALES DE LA SALUD

JUNTA EXAMINADORA DE MEDICOS VETERINARIOS
DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO
PARA LA RECERTIFICACION DE LOS
MEDICOS VETERINARIOS

Núm. 127
Fecha 17 de junio de 1988 11:10 A.M.

JUNTA EXAMINADORA DE MEDICOS VETERINARIOS DE PUERTO RICO
Aprobado: Silva M. Calderón

Secretario de Estado
Por: 
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

INDICE

páginas

Capítulo I	1
Artículo 1 Declaración de Principios	1
Capítulo II	2
Artículo 1 Base Legal	2
1.1	2
Capítulo III	3
Artículo 1 Propósito	3
Artículo 2 Título	3
Artículo 3 Aplicabilidad	3
Capítulo IV	3
Artículo 1 Definiciones	3
4.1 Junta	3
4.2 Secretario	3
4.3 Departamento	4
4.4 Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profes- ionales de la Salud	4
4.5 Médico Veterinario Licenciado	4
4.6 Licencia	4
4.7 Proveedor de Educación Continua	4
4.8 Educación Continua	4
4.9 Unidad de Educación Continua	5
4.9.1	5
4.9.2	5
4.9.3	5

Ver.

4.10	Registro de profesionales	5
4.11	Profesional Certificado	5
4.12	Profesional no Recertificado	6
Capítulo V		6
Artículo 1	Objetivos	6
5.1	Generales	6
5.2	Específicos	6
5.2.1	6
5.2.2	6
5.2.3	7
5.2.4	7
5.2.5	7
5.2.6	7
5.2.7	7
5.2.8	7
Capítulo IV		7
Artículo I	Recertificación a Base de Edu- cación Continua	7
6.1	Frecuencia	7
6.2	Requisitos	8
6.3	Evidencia de participación	8
6.4	Procedimiento de Recertifica- ción	8
6.4.1	8
6.4.2	8
6.4.3	8
6.5	Publicaciones Estadísticas	9
6.6	Convalidación de experiencias Educativas	9
6.6.1	9
6.6.2	9

Artículo 1	Actividades de Educación Continuada	16
7.1	16
7.2	16
7.3	Certificados	16
7.4	Evaluación de los Proveedores .	16
7.4.1	16
7.4.2	17
7.4.3	17
7.4.4	17
7.5	Expedientes de Informes	17
7.5.1	17
7.5.2	17
7.5.3	18
Capítulo VIII	18
Artículo I	Infracciones y penalidades . .	18
8.1	Infracciones	18
8.2	Penalidades	18
Capítulo IX	18
Artículo I	Apelaciones	18
9.1	18
9.2	18
9.3	19
9.4	19
Artículo II	Separabilidad	19
Capítulo X	19
Artículo I	Enmiendas	19
10.1	19

Capítulo XI	19
Artículo I Médicos Veterinarios Licencia- dos no residentes en Puerto Rico	19
Capítulo XII.	20
Artículo I Vigencia	20
12.1	20

CAPITULO I

Artículo I - Declaración de Principios

A continuación se formulan los principios básicos sobre los cuales se fundamenta la inclusión de un sistema organizado de educación continua para los Médicos Veterinarios licenciados en Puerto Rico. La educación constituye parte de una metodología innovadora para el desarrollo profesional dentro de los parámetros de la sociedad moderna en que los conocimientos fluyen con mayor rapidez. Se entiende esta práctica como un reconocimiento que hacen aquellos profesionales que sirven a un público de la necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de sus funciones directas, al igual que un método de mantener un cuerpo de conocimientos que sea representativo de los descubrimientos e investigaciones recientes en cada campo y áreas de especialidad.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de Médicos Veterinarios competentes, responsables y éticos recae sobre las instituciones académicas y centros educativos acreditados que ofrecen grados universitarios, académicos y profesionales, los cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión. Además, cabe señalar que la responsabilidad última la actualiza el propio individuo al reconocer lo que implica una "buena práctica" y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad en que vive.

CAPITULO II

Artículo I - Base Legal

Sección 1.1

La profesión de Medicos Veterinarios está reglamentada por la Ley #194 del 4 de agosto de 1979, conocida como la Ley de la Práctica de la Medicina Veterinaria. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia expedida por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico que se crea al amparo de dicha Ley.

La Ley 11 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX, que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, mediante este Reglamento la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico establece los requisitos y procedimientos para la recertificación de los Médicos Veterinarios autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud.

CAPITULO III

Artículo I - Propósito

El propósito de este Reglamento es el de establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los Médicos Veterinarios licenciados a base del cumplimiento del requisito de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según dispone el Artículo IX de la Ley número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada y la Ley 194 del 4 de agosto de 1979 en su artículo 12.

Artículo 2 - Título

Este Reglamento se conocerá como REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA PARA LA RECERTIFICACION DE LOS MEDICOS VETERINARIOS EN PUERTO RICO.

Artículo 3 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia regular expedida por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

CAPITULO IV

Artículo I - Definiciones

Para la implantación de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

Sección 4.1 - Junta

Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Sección 4.2 - Secretario

Secretario de Salud de Puerto Rico

Sección 4.3 - Departamento

Departamento de Salud de Puerto Rico

Sección 4.4 - Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud

Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.

Sección 4.5 - Médico Veterinario Licenciado

Persona a quien se le haya expedido una licencia por la **Junta Examinadora de Médicos Veterinarios**, que le autoriza la práctica de su profesión en Puerto Rico.

Sección 4.6 - Licencia

Documento que expide la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios que autoriza a ejercer la práctica de su profesión en Puerto Rico.

Sección 4.7 - Proveedor de Educación Continua

Se refiere al Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y las organizaciones profesionales (colegio o asociación) e instituciones educativas acreditadas que han sido designadas por el Secretario de Salud para ofrecer cursos de educación continua a los médicos Veterinarios.

Sección 4.8 - Educación Continua

Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los Médicos Veterinarios con el propósito de que se adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

Sección 4.9 - Unidad de Educación Continua

La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad (U.E.C.) de horas acumuladas por éste, mediante su participación en una o más experiencias educativas.

Sección 4.9.1

Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas contacto.

Sección 4.9.2

Una hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos y un máximo de 60 minutos de actividad educativa.

Sección 4.9.3

Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean para adquirir, actualizar y mantener conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.

Sección 4.10 - Registro de Profesionales

Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación de los profesionales.

Sección 4.11 - Profesional Recertificado

Aquel profesional que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento y ha participado

en el registro de profesionales.

Sección 4.12 - Profesional no Recertificado

Aquel Médico Veterinario que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y con el registro de profesionales.

CAPITULO V

Artículo I - Objetivos

Sección 5.1 - Generales

Este Reglamento se establece con el fin de cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 11 supra, en lo relativo a educación continua. Pretende además, garantizar el mejoramiento profesional de los Médicos Veterinarios de manera que se logre un grado de excelencia máxima en el desempeño de sus funciones. Se espera redunde en una mejor calidad y eficiencia en la prestación de servicios de salud.

Sección 5.2 - Específicos

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente, se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de esta profesión.

Sección 5.2.1

Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de los Médicos Veterinarios.

Sección 5.2.2

Establecer los mecanismos para la recertificación de los Médicos Veterinarios, cada tres años a base de educación continua.

Sección 5.2.3

Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores a la Junta.

Sección 5.2.4

Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas y las organizaciones profesionales designadas como proveedores de educación continua.

Sección 5.2.5

Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones de la salud.

Sección 5.2.6

Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.

Sección 5.2.7

Establecer el procedimiento para la recertificación de los profesionales no recertificados.

Sección 5.2.8

Establecer las normas y mecanismos que apliquen a las violaciones de este Reglamento.

CAPITULO VI

Artículo I - Recertificación a Base de Educación Continua

Sección 6.1 - Frecuencia

A partir de julio de 1986, la recertificación será cada tres años, en el mes de cumpleaños del licenciado.

Sección 6.2 - Requisitos

Se requerirán 30 horas contacto equivalente a tres U.E.C. en el período de tres años equivalentes a tres U.E.C. Un mínimo de 0.1 U.E.C. debe ser tomado dentro de los doce (12) meses previo a la fecha de recertificación.

Sección 6.3 - Evidencia de Participación

A partir del trienio 1986-1989, todo Médico Veterinario es responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo trienio.

La evidencia que se aceptará serán las copias fieles y exactas de los certificados que le otorgue el proveedor. Disponiéndose que es obligación del Médico Veterinario retener los originales de dichos certificados por un término de cuatro (4) años para presentarlos a la Junta, de ésta así requerirlo.

Sección 6.4 - Procedimiento de Recertificación

El procedimiento de recertificación será como sigue:

Sección 6.4.1

La Junta enviará la solicitud de Registro noventa (90) días antes del primer día del mes de cumpleaños de todo Médico Veterinario que hubiere participado en registros anteriores o que la solicite por primera vez.

Sección 6.4.2

El profesional devolverá la solicitud de registro cumplimentada en todas las partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derecho correspondiente, no más tarde del último día del mes de su cumpleaños.

Sección 6.4.3

La Junta enviará mediante el correo la tarjeta de

1 Es el coautor de un libro o artículo publicado de calidad académica.

El Profesional será responsable de someter evidencia necesaria requerida por la Junta. La Junta evaluará cada caso independientemente para su acreditación.

Sección 6.6.3

Participar como recurso principar en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. La convalidación será la siguiente:

a. Conferenciante o Panelista

Se otorgará 3 horas contacto por cada hora dictada en un ofrecimiento de educación continua (hasta un máximo de 1.5 U.E.C. cada tres años).

Sección 6.6.4

Participación en proyectos de investigación científica que no sean conducentes a un grado académico y que hayan sido publicados. Los créditos a otorgarse son como sigue:

<u>U.E.C. Máximas</u>	<u>Tareas</u>
1	Como director (a) del proyecto donde participen otros profesionales.
.5	Como colaborador en un proyecto donde participen otros profesionales.
1	Como realizador de un proyecto como único investigador.